

ÍNDICE

NORMATIVA

JUSTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA	4
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1.- Naturaleza del plan.....	5
Artículo 2.- Finalidad.....	5
Artículo 3.- Ámbito.....	5
Artículo 4.- Efectos.....	6
Artículo 5.- Tramitación, vigencia y revisión.....	7
Artículo 6.- Contenido.....	7
Artículo 7.- Interpretación.....	8
Artículo 8.- Régimen de evaluación de impactos ambientales.....	8
Artículo 9.- Autorizaciones e informes previos.....	9
TÍTULO II - NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES	10
CAPÍTULO I – NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE RECURSOS DE DOMINIO PÚBLICO	10
SECCIÓN PRIMERA: Protección de recursos hidrológicos.....	10
Artículo 10.- Calidad del agua.....	10
Artículo 11.- Cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua.....	10
Artículo 12.- Protección de aguas subterráneas.....	10
Artículo 13.- Vertidos.....	11
Artículo 14.- Captaciones de agua.....	11
SECCIÓN SEGUNDA: Protección de suelos.....	12
Artículo 15.- Movimiento de tierras y extracción de áridos.....	12
Artículo 16.- Conservación de la cubierta vegetal.....	12
Artículo 17.- Prácticas de conservación de suelos.....	12
SECCIÓN TERCERA: Protección de la vegetación silvestre.....	13
Artículo 18.- Formaciones vegetales.....	13
Artículo 19.- Tala y recolección.....	13
Artículo 20.- Regeneración y plantaciones.....	14
SECCIÓN CUARTA: Protección de la fauna.....	15
Artículo 21.- Destrucción de la fauna silvestre.....	15
Artículo 22.- Repoblación o suelta de animales.....	16

Artículo 23.- Cercas y vallados.....	16
SECCIÓN QUINTA: Protección del paisaje.....	16
Artículo 24.- Impacto paisajístico.....	16
Artículo 25.- Publicidad estática.....	17
SECCIÓN SEXTA: Protección del patrimonio cultural.....	17
Artículo 26.- Patrimonio cultural.....	17
CAPÍTULO II – NORMAS SOBRE REGULACIÓN DE ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS	18
SECCIÓN PRIMERA: Actividades extractivas y mineras.....	18
Artículo 27.- Actividades extractivas y mineras.....	18
SECCIÓN SEGUNDA: Actividades agrarias.....	18
Artículo 28.- Concepto.....	18
Artículo 29.- Tipos de cultivos e incompatibilidades.....	18
Artículo 30.- Productos fitosanitarios.....	19
SECCIÓN TERCERA: Aprovechamiento forestal.....	19
Artículo 31.- terrenos forestal.....	19
Artículo 32.- Repoblación forestal.....	19
Artículo 33.- Aprovechamientos forestales.....	19
Artículo 34.- Incendios forestales.....	20
SECCIÓN CUARTA: Actividad cinegética.....	20
Artículo 35.- Régimen general de la actividad cinegética.....	20
Artículo 36.- Ordenación cinegética.....	21
SECCIÓN QUINTA: Actividad industrial.....	21
Artículo 37.- Actividad industrial.....	21
SECCIÓN SEXTA: Uso público del paraje.....	21
Artículo 38.- Plan de Uso Público de paraje.....	21
Artículo 39.- Campamentos de turismo o campings.....	22
Artículo 40.- Instalaciones y adecuaciones.....	22
Artículo 41.- Recreo concentrado.....	22
Artículo 42.- Circulación motorizada en el paraje.....	22
Artículo 43.- Acampada libre.....	23
Artículo 44.- Actividades deportivas organizadas.....	23
SECCIÓN SÉPTIMA: Actividades de urbanización y edificación.....	23
Artículo 45.- Urbanismo.....	23

Artículo 46.- Edificación.	23
SECCIÓN OCTAVA: Infraestructuras.	24
Artículo 47.- Normas generales sobre las obras de infraestructuras.	24
Artículo 48.- Estudio de Impacto Ambiental.	25
SECCIÓN NOVENA: Actividades de investigación.	25
Artículo 49.- Promoción de las actividades de investigación.	25
Artículo 50.- Autorizaciones.	26
TÍTULO III - NORMAS PARTICULARES	27
CAPÍTULO I – CONCEPTO Y ASPECTOS GENERALES	27
Artículo 51.- Concepto.	27
Artículo 52.- Interpretación.	27
CAPÍTULO II – ÁREA FORESTAL	28
Artículo 53.- Caracterización.	28
Artículo 54.- Localización.	28
Artículo 55.- Usos permitidos.	28
Artículo 56.- Usos prohibidos.	29
TÍTULO IV - NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL PARAJE NATURAL	31
Artículo 57.- Régimen general.	31
Artículo 58.- Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal.	31
TÍTULO V - MECANISMO DE FINANCIACIÓN.....	33
Artículo 59.- Régimen general.	33
TÍTULO VI - RÉGIMEN SANCIONADOR	34
Artículo 60.- Régimen sancionador.....	34

JUSTIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

El Paraje "Els Plantadets" está sujeto al régimen establecido en el Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales, y a la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

El Plan Especial de Protección que se redacta se basa en una estrategia de desarrollo sostenible llevada a cabo en función de la conservación y la gestión racional de los recursos ambientales. En dicha estrategia, los objetivos de desarrollo socioeconómico y los de conservación de los valores medioambientales y culturales no se considerarán contrapuestos, contemplándose en cambio como aspectos complementarios de una misma línea de actuación. Se propone para ello un mecanismo de gestión que implique la participación activa del Ayuntamiento y del sector privado.

El conjunto de la fauna y la flora silvestres del Paraje "Els Plantadets" puede ser considerado un bien de importante interés ambiental por sus valores ecológicos, científicos y educativos. En consecuencia, será objetivo prioritario para el Paraje el fomento de las actuaciones positivas, tanto de iniciativa pública como privada, tendentes a la conservación, protección, regeneración y mejora de los recursos biológicos vinculados a la fauna y flora silvestres y su disfrute por la población en general y en particular por la comunidad educativa.

En este respecto, la normativa contempla una serie de determinaciones sobre la regulación de usos y actividades socioeconómicas que puedan incidir sobre dicha conservación.

El uso público del Paraje, incluyendo en este concepto todas las actividades relacionadas con el disfrute ordenado, la enseñanza y el estudio de los valores ambientales y culturales, se considera una de las funciones prioritarias del espacio protegido.

Para la racionalización de los recursos económicos y materiales existentes en el Paraje, se promoverá la restauración para el uso público de las edificaciones actuales, evitando en lo posible la construcción de nuevas.

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza del plan.

El presente Plan Especial, en adelante PE, se redacta al amparo de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Constituye, por tanto, uno de los Planes Especiales previstos en los artículos 86 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana aprobado mediante el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre, del Gobierno Valenciano.

Artículo 2.- Finalidad.

El objetivo genérico por el cual se redacta este PE es el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la protección del Paraje "Els Plantadets" en razón de la conservación y mejora de la fauna y flora, así como de las singularidades geológicas, paisajísticas y culturales que presenta. El PE constituye, por tanto, el marco que regulará el régimen del espacio natural, los usos y actividades y el uso público del mismo.

Artículo 3.- Ámbito.

1. El ámbito territorial del Paraje Natural Municipal de "Els Plantadets" queda definido por los siguientes límites:

- Norte: parcelas 1 y 2 del polígono 25 del T.M. de Xixona.
- Sur: Término de Tibi y Pista Forestal.
- Este: parcelas 12 y 21 del polígono 25 del T.M de Xixona. (Pista Forestal en medio).
- Oeste: término municipal de Tibi y Pista Forestal.

2. Las parcelas catastrales del término municipal de Xixona que comprende el Paraje Natural Municipal son las siguientes:

- Parcela 22 del polígono 25.
- Parcela 23 del polígono 25.

3. La superficie total del Paraje es de 254,026 ha.

4. Los terrenos incluidos en el Paraje Natural Municipal "Els Plantadets" son íntegramente de propiedad municipal, tal y como figura en el Catastro Municipal de Rústica, y en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Xixona.

Artículo 4.- Efectos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, el PE se ajustará a lo previsto en la legislación urbanística.

2. Las determinaciones de este PE serán de aplicación directa, con carácter subsidiario, cuando el planeamiento urbanístico municipal no contenga las determinaciones oportunas y detalladas para la protección de los valores naturales presentes en el ámbito de aplicación del PE.

3. El planeamiento municipal que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de este PE deberá ajustarse a las determinaciones protectoras contenidas en el mismo, asignando las calificaciones del suelo con arreglo a las normas y criterios aquí establecidos, de forma que se respeten las limitaciones de uso impuestas por el PE.

4. Cuando la información detallada elaborada para redacción del planeamiento municipal resultase discrepancia entre los documentos de este plan y la realidad existente, se aplicará la normativa que mejor se ajuste a la realidad, salvo en el supuesto de que dicha discrepancia se deba a acciones o intervenciones producidas con posterioridad a la aprobación de este plan, en cuyo caso serán de aplicación las determinaciones del mismo y se exigirá la adopción de las medidas necesarias para restituir el terreno al estado reflejado en el PE.

5. Las determinaciones de este plan se entenderán sin perjuicio de las contenidas en las legislaciones sectoriales y en particular de las normas, reglamentos o planes que se aprueben para el desarrollo y cumplimiento de la finalidad protectora de este plan así como las de aquellos destinados a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible. En el caso de que la normativa contenida en este plan resultara más detallada o protectora se aplicará ésta con preferencia sobre la contenida en la legislación sectorial, siempre que no esté en contradicción con la finalidad de la misma. En todo caso el aprovechamiento urbanístico de los terrenos se realizará de acuerdo con las previsiones de este PE.

6. El establecimiento de zonas de protección y categorías de suelos o actividades se realizará únicamente a los efectos protectores de este plan, sin que ello presuponga la existencia de otras consideraciones urbanísticas o de ordenación territorial. Las normas o recomendaciones contenidas en este plan constituyen un elemento más a tener en cuenta

a la hora de proceder a la ordenación integral del territorio mediante el correspondiente planeamiento general.

Artículo 5.- Tramitación, vigencia y revisión.

1. El PE se tramitará de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de La Generalitat Valenciana, que remite para su tramitación a la legislación urbanística; requiriéndose la estimación de impacto ambiental positiva por parte de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

2. Las determinaciones del PE entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el "Diario Oficial de la Generalitat Valenciana" y seguirán vigentes hasta tanto no se revise el plan, por haber cambiado suficientemente las circunstancias o los criterios que han determinado su aprobación.

3. No se considerará revisión del plan la alteración de los límites de las zonas de protección señaladas en el mismo que pueda introducir el planeamiento urbanístico que se apruebe con posterioridad, siempre que dicha alteración suponga un aumento de las condiciones de protección o un incremento de la superficie protegida.

4. La revisión o modificación de las determinaciones del plan podrán realizarse en cualquier momento siguiendo los mismos trámites que se hayan seguido para su aprobación.

Artículo 6.- Contenido.

El contenido de la documentación del Plan Especial se corresponde con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, aprobado mediante Decreto 201/1998, de 15 de diciembre de Gobierno Valenciano. Y en concreto, incluirá los siguientes apartados:

1. Memoria informativa y justificativa:

Incluirá los aspectos descriptivos y justificativos, así como los estudios complementarios necesarios para el desarrollo de la ordenación, de acuerdo con los objetivos que justifican su elaboración.

2. Normativa:

La normativa del presente Plan se divide en dos grandes apartados. El primero se halla dedicado al establecimiento de normas generales para la protección de recursos naturales

y para la regulación de determinadas actividades que inciden en el medio natural. El segundo se dedica al establecimiento de normas específicas para la protección de espacios determinados en función de los valores que encierran.

3. Planos:

El Plan Especial incluye los siguientes Planos:

- i) Planos de Información
- ii) Planos de Ordenación

4. Normas para la gestión.

5. Mecanismos de financiación.

6. Régimen sancionador.

Artículo 7.- Interpretación.

1. En la interpretación de este PE deberá atenderse a lo que resulte de su consideración como un todo unitario, utilizando siempre la memoria informativa y justificativa como documento en el que se contienen los criterios y principios que han orientado la redacción del plan.

2. En caso de conflicto entre las normas de protección y los documentos gráficos del plan prevalecerán las primeras, salvo cuando la interpretación derivada de los planos venga apoyada también por la memoria de tal modo que se haga patente la existencia de algún error material en las normas.

3. En la aplicación de este PE prevalecerá aquella interpretación que lleve aparejado un mayor grado de protección de los valores naturales del ámbito del plan.

4. En cualquier supuesto no contemplado en el presente Plan, será preceptivo el informe favorable del Ayuntamiento de Xixona, sin perjuicio de las competencias sectoriales que puedan existir.

Artículo 8.- Régimen de evaluación de impactos ambientales.

Los proyectos, obras y actividades que se realicen o implanten en el ámbito territorial del Paraje se someterán al "régimen de evaluación ambiental" establecido en la legislación sectorial autonómica valenciana sobre evaluación del impacto ambiental.

Artículo 9.- Autorizaciones e informes previos.

1. La presente Normativa específica, en sus Normas Generales y Normas Particulares, las actuaciones, planes y proyectos cuya ejecución requiere autorización especial del Ayuntamiento de Xixona y aquellos que requieren informe vinculante de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

2. Las autorizaciones anteriores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de obtener las licencias o autorizaciones que sean aplicables con carácter sectorial a determinadas actividades, así como en concordancia con lo establecido en la presente normativa.

TÍTULO II - NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

CAPÍTULO I – NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE RECURSOS DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA: Protección de recursos hidrológicos

Artículo 10.- Calidad del agua.

Con carácter general quedan prohibidos aquellos usos y actividades que contribuyan a deteriorar la calidad de las aguas, así como aquellas actuaciones, obras e infraestructuras que puedan dificultar el flujo hídrico o supongan manifiestamente un manejo abusivo del mismo y de sus recursos naturales.

Artículo 11.- Cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua.

1. Se mantendrán las condiciones naturales de los cauces, no pudiendo realizarse en ningún caso, su canalización o dragado.

2. En la zona de dominio público hidráulico, así como en los márgenes incluidos en las zonas de servidumbre y de policía definidas en la Ley de Aguas, se conservará la vegetación de ribera, no permitiéndose la transformación a cultivo de los terrenos actualmente baldíos o destinados a usos forestales. Se permitirán labores de limpieza y desbroce selectivos cuando exista riesgo para la seguridad de las personas o los bienes en caso de avenida.

3. Se prohíbe la ocupación del dominio público hidráulico y de la zona de servidumbre por instalaciones o construcciones de cualquier tipo, permanentes o temporales; así como la extracción de áridos, salvo en aquellos casos necesarios para obras autorizadas de acondicionamiento o limpieza de los cauces.

Artículo 12.- Protección de aguas subterráneas.

1. Queda prohibido el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción por el terreno de aguas residuales que puedan producir por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, la contaminación de las aguas superficiales o profundas.

2. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de edificaciones y/o zonas de uso público sólo podrá ser autorizada cuando se den suficientes garantías de que no supongan riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

Artículo 13.- Vertidos.

1. En aplicación del artículo 100 de la Ley de Aguas se prohíbe, con carácter general, el vertido directo o indirecto en un cauce público, canal de riego, o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores, tanto comunes como especiales.

2. Se prohíbe el vertido sin depurar, directo o indirecto, de aguas residuales, así como el vertido o depósito permanente o temporal de todo tipo de residuos sólido, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno; salvo en los casos de limpieza de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. Para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza, se exigirá la justificación del tratamiento que hayan de darse a los mismos para evitar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá ser tal que se ajuste a las condiciones de calidad exigidas para los usos a que vaya a ser destinada; en cualquier caso, las aguas resultantes no podrán superar los límites establecidos en la legislación sectorial.

4. La efectividad de la licencia quedará condicionada en todo caso a la obtención y validez posterior de la autorización de vertido.

Artículo 14.- Captaciones de agua.

Quedan prohibidas las aperturas de nuevos pozos o captaciones de agua dentro del ámbito del PE, salvo las destinadas a satisfacer las necesidades derivadas de las infraestructuras de uso público, siempre que se justifique ésta como la única vía de abastecimiento posible. En todo caso, deberán efectuarse de forma que no provoquen repercusiones negativas sobre el sistema hidrológico y el resto de los aprovechamientos.

SECCIÓN SEGUNDA: Protección de suelos

Artículo 15.- Movimiento de tierras y extracción de áridos.

Se prohíbe la extracción de áridos en todo el ámbito del paraje.

Artículo 16.- Conservación de la cubierta vegetal.

1. Se consideran prioritarias, en ámbito del plan, todas aquellas actuaciones que tiendan a conservar la cubierta vegetal como medio para evitar los procesos erosivos.

2. Aquellas actuaciones que puedan alterar o perjudicar de modo significativo las condiciones del espacio natural o de las especies de flora silvestre existente, requerirán la redacción de una memoria o proyecto de las mismas que será aprobado por el Ayuntamiento con informe del Consejo de Participación y de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

Artículo 17.- Prácticas de conservación de suelos.

1. Se prohíbe la destrucción de bancales y márgenes de éstos; así como las transformaciones agrícolas y labores que pongan en peligro su estabilidad o supongan su eliminación.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana, la administración cuidará de la estabilización y regeneración de los terrenos situados en vertientes, con terrazas o bancales que hayan dejado de ser conservados o se abandonen como suelos agrícolas.

3. Se prohíbe con carácter general la roturación de terrenos con vegetación silvestre para establecimiento de nuevas áreas de cultivo.

4. Se prohíbe los aterrazamientos de suelos, salvo en proyectos de corrección de taludes.

5. Siempre que la realización de una obra vaya acompañada de la generación de taludes por desmonte o terraplén, será obligatorio la fijación de éstos mediante repoblación vegetal con especies propias de la zona o elementos naturales. Excepcionalmente, cuando no existan otras soluciones, se podrán permitir las actuaciones de obra civil siempre que sean tratadas mediante técnicas de integración paisajística.

SECCIÓ TERCERA: Protección de la vegetación silvestre.

Artículo 18.- Formaciones vegetales.

Se consideran formaciones vegetales sujetas a las determinaciones del presente plan, todas aquellas no cultivadas o resultantes de la actividad agrícola. Esta determinación no incluye la vegetación adventicia que acompaña a los cultivos ni las formaciones ruderales y nitrófilas que colonizan las calles, viales, paredes, cunetas, vertederos, escombreras, baldíos y otras áreas muy antropizadas.

Artículo 19.- Tala y recolección.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 16](#) de estas normas, se prohíbe la recolección total o parcial de taxones vegetales para fines comerciales.

2. Quedan sometidas al procedimiento de Estimación de Impacto Ambiental las actuaciones necesarias para la defensa contra incendios forestales que planteen derribar, talar o mutilar pies de los taxones de mayor interés para la conservación.

3. La tala y recolección total o parcial de las especies vegetales estará sometida a las disposiciones de la Orden de la Conselleria de Agricultura y Pesca, de 20 de diciembre de 1985, sobre protección de especies endémicas amenazadas así como a la legislación sectorial aplicable.

La recogida de partes o semillas, así como la extracción de las raíces u otras partes subterráneas de las plantas silvestres deberá contar con autorización expresa del Consejo de Participación, por motivos científicos, educativos o de conservación de las especies de que se trate.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 de éste artículo, se permite la recolección consuetudinaria de frutos, semillas plantas silvestres de consumo tradicional, tales como setas, moras, etc., siempre que exista consentimiento Ayuntamiento de Xixona y sin perjuicio de las limitaciones específicas que la conselleria competente en materia de medio ambiente pueda establecer cuando resulte perjudicial por su intensidad u otras causas para la flora o fauna. En el caso de recolección de plantas silvestres o setas, queda prohibido el arranque de la planta, debiendo recolectarse mediante corta, no permitiéndose la utilización de instrumentos tales como azadas o rastrillos.

5. La extracción de madera o leña se podrá realizar, únicamente, si responde a alguno de los siguientes criterios:

- Como resultado de labores de prevención de incendios.
- Como resultado de medidas fitosanitarias.
- Con motivo de estudios científicos.
- Por erradicación de especies alóctonas invasoras.

En ningún caso podrán recogerse libremente por los visitantes.

Artículo 20.- Regeneración y plantaciones.

1. Los trabajos de regeneración y recuperación de la cubierta vegetal tendrán por objetivo la formación y potenciación de las comunidades vegetales naturales características del ámbito del plan, en sus distintos estadios de desarrollo.

2. La gestión de los recursos forestales dirigirá sus actuaciones a la conservación, mejora y protección de los terrenos forestales según las determinaciones de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana y a su reglamento ejecutivo aprobado por Decreto, 18/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano.

3. Queda prohibido la introducción y repoblación con especies exóticas, entendiéndose éstas por toda especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido históricamente a la vegetación silvestre del ámbito del plan. En las zonas actualmente ajardinadas se evitará la invasión de las especies exóticas en los espacios naturales colindantes.

4. Queda prohibido en el ámbito del paraje la introducción de especies susceptibles de constituir plagas o de generar enfermedades.

5. Es obligatoria la autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente para realizar cualquier modificación sustancial de la estructura natural de una finca forestal (tratamientos fitosanitarios, repoblaciones, introducción de especies, etc.). Siendo necesaria la presentación de un proyecto en el que se especifiquen las acciones que se pretenden llevar a cabo y al que deberán ajustarse los trabajos a realizar.

SECCIÓN CUARTA: Protección de la fauna.

Artículo 21.- Destrucción de la fauna silvestre.

1. Se deberá respetar, en todo caso, la normativa sectorial aplicable en materia de protección de la fauna.

2. Sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable sobre fauna, se consideran protegidas todas las poblaciones de especies animales silvestres del Paraje Natural Municipal, con las siguientes excepciones:

- a) Especies cinegéticas, reguladas específicamente por sus normativas sectoriales.
- b) Especies cuyo control de poblaciones pueda ser autorizado o promovido por la Dirección General de Planificación y Ordenación Territorial de conformidad con las determinaciones de la normativa sectorial sobre fauna.

3. Las intervenciones que se realicen en el Paraje sobre la cubierta vegetal, los suelos, el medio hídrico y, en general, los distintos hábitats faunísticos, deberán garantizar el mantenimiento de condiciones adecuadas para la pervivencia y, en su caso, la reproducción de las poblaciones animales afectadas.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial sobre fauna, no se permiten en el ámbito del Paraje Natural las actividades que puedan provocar, directa o indirectamente, la destrucción o deterioro de poblaciones de especies animales silvestres o de sus hábitats. La prohibición se extiende especialmente a los hábitats y enclaves necesarios para los ciclos vitales de la fauna tales como nidos, madrigueras y dormideros. En particular, se prohíbe:

- a) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura en vivo, posesión o exposición de animales vivos o sus restos que se hallen protegidos por la legislación sectorial vigente y por las presentes Normas.
- b) La recolección, posesión o comercio de huevos o crías.
- c) La producción de sonidos innecesarios que alteren la tranquilidad habitual de la fauna.
- d) La emisión de luces que incidan negativamente sobre hábitats y enclaves de especial interés para la fauna.

Artículo 22.- Repoblación o suelta de animales.

1. Se prohíbe la repoblación y suelta de cualquier especie animal exótica, entendiéndose por tal toda especie, subespecie o variedad que no pertenezca o haya pertenecido históricamente a la fauna del ámbito del PE, salvo la utilización de especies para control biológico de plagas que realice la administración o autorice ésta.
2. Toda reintroducción de especies faunísticas autóctonas actualmente desaparecidas en el Paraje, así como los eventuales reforzamientos poblacionales de especies existentes y el modo de realizarlos, deberá ser autorizada o promovida por la conselleria competente en materia de medio ambiente.

Artículo 23.- Cercas y vallados.

Se prohíbe el levantamiento de cercas y vallados de carácter cinegético en el ámbito del plan y , en general, cualquier tipo de cerramiento que pueda dificultar la normal movilidad de la fauna, salvo en el caso de estudios científicos de aclimatación o para protección y conservación de la fauna, en cuyo caso requerirá la previa autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente, no permitiéndose en ningún caso las cercas electrificadas. Todo ello, sin perjuicio de la obtención de la correspondiente licencia urbanística en los terrenos previstos por la ley.

El levantamiento de cercas y vallados en el ámbito del plan requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística en los términos previstos por la ley.

SECCIÓN QUINTA: Protección del paisaje.

Artículo 24.- Impacto paisajístico.

1. Se considerarán los valores paisajísticos del Paraje como un criterio determinante para la ubicación de las distintas infraestructuras y usos. En consecuencia, la implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico deberán realizarse de manera que se minimice su efecto negativo sobre el paisaje natural o edificado.

A tal fin se evitará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como en la vecindad de monumentos o edificios y construcciones de interés histórico-cultural.

2. En cualquier caso, las instalaciones y edificaciones en el medio rural deberán incorporar las medidas de enmascaramiento y mimetización necesarias para su integración en el paisaje, adecuándose en todo caso a las tipologías tradicionales de la zona.
3. El Ayuntamiento tendrá en cuenta, al autorizar o informar los proyectos referentes al Paraje los efectos de su realización sobre los valores paisajísticos del Paraje.
4. Las pistas y caminos forestales y rurales, áreas cortafuegos, e instalación de infraestructuras de cualquier tipo que sean autorizadas, se realizarán atendiendo a su máxima integración en el paisaje y su mínimo impacto ambiental.
5. Se protegerá el paisaje en torno a aquellos hitos y elementos singulares de carácter natural como roquedos, árboles ejemplares, etc., para la que se establecerán perímetros de protección sobre la base de cuencas visuales que garanticen su prominencia en el entorno.

Artículo 25.- Publicidad estática.

1. Se prohíben con carácter general la colocación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad apoyada directamente o construida tanto sobre elementos naturales del territorio, como sobre las edificaciones.
2. En el Paraje se admitirán, únicamente, los indicadores de actividades, establecimientos y lugares que por su tamaño, diseño y colocación estén adecuados a la estructura ambiental donde se instalen, así como todos los de carácter institucional relacionados con el uso público y la gestión del ámbito territorial objeto del Plan.

SECCIÓN SEXTA: Protección del patrimonio cultural.

Artículo 26.- Patrimonio cultural.

1. Tendrán consideración de bienes culturales especialmente protegidos, con independencia de su localización, los incluidos en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico, el Catálogo de Yacimientos arqueológicos elaborado por la Conselleria de Cultura y el Catálogo de cuevas, simas y demás cavidades subterráneas sitas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

2. Los elementos y conjuntos considerados recursos arqueológicos e histórico-artísticos, podrán acoger usos turístico-recreativos, siempre que éstos no impliquen la pérdida de sus valores científicos y culturales.

3. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de yacimientos de carácter arqueológico, paleontológico o antropológico, se comunicará dicho hallazgo a la Conselleria de Cultura y al Servicio Arqueológico Municipal para que se proceda a su evaluación y, en su caso, adopten las medidas protectoras oportunas.

CAPÍTULO II – NORMAS SOBRE REGULACIÓN DE ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS

SECCIÓN PRIMERA: Actividades extractivas y mineras.

Artículo 27.- Actividades extractivas y mineras.

Se prohíbe la realización de actividades extractivas y mineras en el ámbito del PE.

SECCIÓN SEGUNDA: Actividades agrarias.

Artículo 28.- Concepto.

A efectos de este Plan se consideran agrarias las actividades relacionadas directamente con la explotación económica de los recursos vegetales cultivados, mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de su estado o características esenciales.

Artículo 29.- Tipos de cultivos e incompatibilidades.

1. Se consideran compatible en el ámbito del plan, el mantenimiento de las actividades agrarias que se registren en el momento de la aprobación de éste.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, no se consideran sometidos a la actividad los terrenos cuyo cultivo haya sido abandonado por un plazo superior a 10 años o que hayan adquirido signos inequívocos de su vocación forestal.

Artículo 30.- Productos fitosanitarios.

El uso de productos fitosanitarios deberá ajustarse a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación, con arreglo a los períodos, limitaciones y condiciones establecidos por los organismos competentes. En todo caso, se prohíbe la utilización de herbicidas volátiles de cualquier tipo.

SECCIÓN TERCERA: Aprovechamiento forestal.

Artículo 31.- terrenos forestal.

1. A los efectos del presente Plan, se consideran montes o terrenos forestales los así definidos en el artículo segundo de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana

2. Se promoverá la declaración de utilidad pública por el Consell de la Generalitat, a los efectos previstos en la legislación forestal, los terrenos forestales de propiedad pública incluidos en el ámbito del plan que no tengan todavía dicha consideración.

3. Se promoverá la firma de convenios, consorcios o cualquier otra figura prevista por la legislación, entre la Administración Forestal y el Ayuntamiento para la realización de labores de reforestación y regeneración, trabajos y tratamientos de prevención y extinción de plagas y enfermedades y de prevención de incendios.

Artículo 32.- Repoblación forestal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 20](#) de estas normas, la repoblación de terrenos forestales deberá ajustarse a las normas y planes sectoriales que le sean de aplicación.

Artículo 33.- Aprovechamientos forestales.

1. Se consideran a efectos de este plan, como aprovechamientos forestales las maderas, productos de entresaca, leñas, cortezas, pastos, frutos, semillas, plantas aromáticas,

medicinales y condimentarias, setas y demás productos que se generen en los terrenos forestales. Dichos aprovechamientos requerirán de autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 19](#) de estas normas.

2. Los aprovechamientos forestales en el ámbito del Paraje deberán ajustarse a lo dispuesto en las normas y planes sectoriales que le sean de aplicación.

3. Se prohíbe, con carácter general, la transformación a usos agrícolas de los terrenos forestales.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana, la extracción de productos forestales se realizará exclusivamente a través de vías previamente autorizadas para la administración forestal.

5. Los restos de talas, podas o cualquier otro tratamiento silvícola que suponga la extracción o eliminación de materia vegetal que pueda incrementar el riesgo de incendio o de transmisión de plagas o enfermedades, deberán ser eliminados por el propietario o concensionario en el plazo no superior a 30 días con posterioridad a éstas.

Artículo 34.- Incendios forestales.

1. En general y en materia de incendios forestales, este Plan está sujeto a lo determinado por la legislación sectoriales específica en materia de incendios forestales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Suelo No Urbanizable, el Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados, establece en su artículo 4 que los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio no se podrán destinar al pastoreo, en los cinco años siguientes.

SECCIÓN CUARTA: Actividad cinegética.

Artículo 35.- Régimen general de la actividad cinegética.

1. La actividad cinegética se considera compatible en el ámbito del Plan Especial,

quedando sujeta a los periodos y condiciones establecidos en la legislación sectorial específica y artículos siguientes.

2. En particular, la caza está permitida en aquellos terrenos que actualmente cumplen las condiciones legales establecidas para dicha actividad.

Artículo 36.- Ordenación cinegética.

1. En general y en materia de ordenación cinegética, este Plan está sujeto a lo dispuesto en la legislación sectorial que le sean de aplicación.

2. En aquellos cotos vinculados al Paraje, se fomentará el establecimiento de las zonas de reserva cinegética dentro del propio ámbito del Paraje.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación sectorial sobre periodos de veda y especies cinegéticas en la Comunidad valenciana, la conselleria competente en materia de medio ambiente podrá determinar en el ámbito del plan, si así lo requiere el estado de los recursos cinegéticos, limitaciones específicas en las especies abatibles y periodos hábiles.

SECCIÓN QUINTA: Actividad industrial.

Artículo 37.- Actividad industrial.

Por considerarse incompatible con los objetos de protección de este plan, queda prohibida la actividad industrial de cualquier tipo, incluyendo las instalaciones de almacenaje o primera transformación de productos primarios.

SECCIÓN SEXTA: Uso público del paraje.

A) Plan de Uso Público del Paraje.

Artículo 38.- Plan de Uso Público de paraje.

1. Se fomentará la elaboración de un Plan de Uso Público del Paraje que contendrá las determinaciones necesarias para la ordenación y la gestión a las actividades ligadas al disfrute ordenado y a la enseñanza de los valores ambientales y culturales del Paraje, efectuadas tanto por iniciativa pública como privada o mixta.

2. El Plan lo aprobará el Ayuntamiento con informe vinculante de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

B) Alojamiento turístico y otras actividades hosteleras y recreativas vinculadas a construcciones.

Artículo 39.- Campamentos de turismo o campings.

Se prohíben los campings y campamentos públicos y privados de turismo en todo el ámbito del Paraje Natural Municipal.

Artículo 40.- Instalaciones y adecuaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable, las actividades e instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, de ocio y esparcimiento quedan sujetas, con carácter general y conforme a las prohibiciones y cautelas señaladas en las normas particulares del presente plan, a las siguientes determinaciones:

- Se prohíbe la construcción de instalaciones deportivas en el ámbito del Paraje.
- Las instalaciones o edificaciones de carácter recreativo, deberán apoyarse sobre construcciones preexistentes, prohibiéndose las edificaciones de nueva planta. La reconversión no podrá conllevar un aumento de la altura de la edificación y deberá resolver adecuadamente la depuración de sus vertidos.

C) Actividades recreativas no vinculadas a construcciones.

Artículo 41.- Recreo concentrado.

El recreo concentrado se define como aquel que se desarrolla en un espacio habilitado para actividades recreativas, dotado con equipamientos de escasa entidad como mesas, bancos y papeleras.

Artículo 42.- Circulación motorizada en el paraje.

1. Con carácter general se prohíbe la circulación motorizada fuera de las carreteras y los caminos agrícolas y forestales del Paraje salvo con fines de aprovechamiento agrario y forestal.

2. Se exceptúan de la autorización anterior los:

- Vehículos autorizados por el Ayuntamiento o Consejo de Participación.

- Vehículos de las administraciones Públicas que circulen como consecuencia de necesidades del servicio o de la realización de actividades de mantenimiento de las infraestructuras, servicios públicos, etc.
- Vehículos que realicen servicios de rescate, emergencia o cualquier otro de naturaleza pública.
- Vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 43.- Acampada libre.

Se prohíbe la acampada libre en todo el ámbito del Paraje Natural Municipal.

Artículo 44.- Actividades deportivas organizadas.

1. Cualquier actividad deportiva organizada por entidades públicas o privadas fuera de los espacios habilitados para tal fin en el ámbito del Paraje, requerirá autorización previa del Ayuntamiento.

2. Se permite la realización de deportes por los particulares que no requieran la utilización de elementos ruidosos o puedan causar daños a la fauna y flora presente en la zona.

3. Se prohíbe, con carácter general, la práctica de actividades motorizadas con fines deportivos o lúdicos, tales como motocross, trial, squad y similares.

SECCIÓN SÉPTIMA: Actividades de urbanización y edificación

Artículo 45.- Urbanismo.

Los terrenos incluidos en el ámbito del PE, a efectos urbanísticos, quedan clasificados como Suelo No Urbanizable de Protección Medio Ambiental

Artículo 46.- Edificación.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Suelo No Urbanizable, se prohíbe la construcción de edificaciones de nueva planta, con las siguientes excepciones: las edificaciones que puedan preverse como equipamiento público, y edificaciones destinadas a servicios públicos relacionados con la gestión del Paraje o con las actividades de gestión de los recursos ambientales, siempre que se adapten a los requisitos establecidos en el planeamiento general o se trate de

instalaciones portátiles o desmontables.

2. Con carácter general, se permite en todo el ámbito del Paraje la rehabilitación o reconstrucción de edificaciones preexistentes, para lo cual se deberá respetar en su diseño y composición las características arquitectónicas tradicionales, poniendo especial cuidado en armonizar los sistemas de cubierta, cornisa, posición de forjados, ritmos, dimensiones de huecos y macizos, composición, materiales, color externo y detalles constructivos. Con el fin de garantizar la debida adaptación paisajística de estas edificaciones a su entorno, podrá exigirse la aportación de los análisis de impacto sobre el medio en que se localicen, incluyendo la utilización de documentos gráficos.

3. Las obras que se lleven a cabo en construcciones o edificaciones catalogadas se ajustarán a lo establecido en el planeamiento general.

SECCIÓN OCTAVA: Infraestructuras.

Artículo 47.- Normas generales sobre las obras de infraestructuras.

1. Se prohíbe, con carácter general, la realización de infraestructuras de cualquier tipo, tales como tendidos eléctricos y de telecomunicaciones, viarios, abastecimiento de agua y saneamiento, vertederos de residuos sólidos, etc.. salvo las destinadas al servicio de instalaciones y actividades autorizadas en el plan, al cumplimiento de los objetivos, en él planteados así como aquellas destinadas a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible.

2. La realización de obras para la instalación, mantenimiento o remodelación de infraestructuras de cualquier tipo, deberá atenerse, además de a las disposiciones de las normativas sectoriales aplicables, a los siguientes requisitos genéricos:

- Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, con el fin de evitar la creación de obstáculos a la libre circulación de las aguas o rellenos de las mismas, degradación de la vegetación natural o impactos paisajísticos.
- Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder, a la terminación de las obras, a la restauración del terreno y a la cubierta vegetal. Asimismo, se evitará la realización de obras en aquellos períodos en que puedan comportar alteraciones y riesgos para la fauna.
- Las autorizaciones y demás requisitos que específicamente se señalen para la realización de infraestructuras deberá obtenerse, en todo caso, con carácter previo al otorgamiento de licencia urbanística.

Artículo 48.- Estudio de Impacto Ambiental.

Además de los supuestos previstos en la legislación de impacto ambiental y en el artículo 162 del Reglamento de la Ley 3/1993 Forestal de la Comunidad Valenciana, quedan sometidos al procedimiento de Estimación de Impacto Ambiental, de acuerdo con el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por la que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, las carreteras, caminos y pistas forestales o sus ampliaciones, cuando no estén sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo asimismo las necesarias para la defensa contra incendios forestales.

SECCIÓN NOVENA: Actividades de investigación.**Artículo 49.- Promoción de las actividades de investigación.**

1. Con independencia del potencial uso público del paraje como recurso utilizable en la investigación básica sobre el medio físico, el territorio y el ambiente socioeconómico y cultural, a disposición en forma ordenada de los investigadores y las entidades y organismos especializados, el Ayuntamiento en colaboración con la conselleria competente en materia de medio ambiente, para una mejor gestión y administración del espacio protegido, promoverá la realización de actividades de investigación aplicada en materia de conocimiento y gestión de los recursos ambientales y culturales.

2. Dichas actividades podrán realizarse, atendiendo a las características de las mismas y a sus requerimientos en medios humanos y materiales, con medios propios de las administraciones públicas competentes o mediante las oportunas colaboraciones con entidades y organismos científicos, técnicos o académicos. A este respecto, se celebrarán con los oportunos organismos y entidades científicas y académicas, los Convenios o Acuerdos de Colaboración necesarios.

3. Las materias prioritarias de investigación aplicada en el ámbito del Paraje son las siguientes, en relación abierta que podrá adaptarse a las necesidades de la gestión del espacio protegido:

- a) Investigación básica sobre las especies de flora y fauna autóctona.
- b) Desarrollo de programas de conservación, recuperación y gestión de especies de flora y fauna considerados de interés especial por su carácter endémico, raro o amenazado, así como sobre las condiciones para la recuperación o mejora de sus hábitats.
- c) Investigación etnográfica y etnológica sobre el medio humano tradicional el Paraje.
- d) Investigación sobre métodos de administración y gestión de los recursos naturales

desde distintas perspectivas: jurídica, administrativa, económica.

e) Métodos de gestión del uso público del Paraje, desde los puntos de vista técnico, sociológico, económico y empresarial.

4. El Ayuntamiento facilitará el conocimiento y promoverá la divulgación de los trabajos de investigación realizados en el ámbito del Paraje.

Artículo 50.- Autorizaciones.

Sin perjuicio del régimen general de Autorizaciones que figura en las Disposiciones Generales de esta Normativa, se establece el siguiente régimen específico para la realización, por personas o entidades ajenas al Ayuntamiento o a la conselleria competente en materia de medio ambiente de actividades o proyectos de investigación que tengan por objeto los recursos ambientales y culturales del Paraje:

a) Las actuaciones que afecten directa o indirectamente a la flora, fauna o los hábitats protegidos, requerirán autorización previa del Consejo de Participación. Con esta finalidad, la persona o entidad que vaya a realizar la actividad investigadora acompañará a la solicitud una memoria del Proyecto de Investigación que se va a desarrollar.

b) Las autorizaciones podrán contener condiciones o restricciones para la ejecución del proyecto. Cabe su revocación si las investigaciones se apartan de lo establecido en la memoria del proyecto presentado, o si las labores de investigación se han llevado a cabo vulnerando las directrices establecidas por la autorización.

c) Una vez realizado el estudio científico autorizado, la persona o entidad autorizada deberá presentar informe al Consejo de Participación sobre los resultados, así como sobre cualquier otro dato que pueda ser interesante desde el punto de vista científico o de gestión del espacio natural. En supuesto de que los trabajos de investigación autorizados sean publicados, el director del proyecto deberá aportar un ejemplar de la publicación.

d) Las autorizaciones otorgadas para anillamiento científico de aves no excluyen de la necesidad de obtener por el anillador los permisos correspondientes del Ayuntamiento.

e) Los promotores de proyectos de investigación sobre los valores naturales y culturales del Paraje que, por no afectar directamente a la flora, la fauna o los hábitats protegidos, no requieren autorización previa, deberán no obstante, comunicar al Consejo de Participación o al Ayuntamiento la existencia del proyecto, debiendo facilitar a la misma el acceso a los resultados de las investigaciones con destino al fondo documental del Paraje.

TÍTULO III - NORMAS PARTICULARES

CAPÍTULO I – CONCEPTO Y ASPECTOS GENERALES

Artículo 51.- Concepto.

1. A los efectos de particularizar las normas protectoras establecidas mediante este PE, se ha distinguido la totalidad del ámbito del Paraje como **ÁREA FORESTAL**, para definir los tratamientos específicos más ajustados a sus necesidades de protección, conservación y mejora.
2. Las determinaciones inherentes a esta categoría de protección constituyen la referencia normativa básica a la hora de establecer los usos y actividades permitidas y prohibidas por este PE.

Artículo 52.- Interpretación.

1. En todo lo no regulado en estas Normas Particulares serán de aplicación las disposiciones contenidas en las Normas Generales de Regulación de Usos y Actividades.
2. En la interpretación de la normativa prevalecerán las Normas Particulares sobre las Generales.

CAPÍTULO II – ÁREA FORESTAL

Artículo 53.- Caracterización.

1. Se trata de una zona de alto valor natural donde la vegetación proporciona un lugar idóneo para los ecosistemas y cobijo de un amplio espectro de especies faunísticas de interés ecológico.
2. Los objetivos planteados para esta categoría de protección se pueden sintetizar en:
 - Preservar la calidad ambiental.
 - Conservación de la vegetación existente, potenciación de la misma y de su regeneración natural.
 - Mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica del Paraje.
 - Conservar y restaurar aquellos elementos arquitectónicos singulares así como los hitos paisajísticos existentes.
3. Plantear estos objetivos supone, necesariamente, una limitación de las posibilidades de uso público, permitiéndose únicamente aquellos usos compatibles con los objetivos propuestos, sobre todo los de tipo científico y cultural.

Artículo 54.- Localización.

Se recoge dentro de esta categoría la totalidad del ámbito del Paraje.

Artículo 55.- Usos permitidos.

1. Se consideran usos permitidos, con carácter general, todos aquellos destinados a favorecer la conservación y potenciación de los valores naturales y al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica.
2. Tratamientos de mejora y conservación de la vegetación, tales como cuidados culturales y limpias, eliminación selectiva del matorral y en especial medidas para conseguir la regeneración natural.
3. Los usos y actuaciones destinadas a mejorar las condiciones naturales y paisajísticas este espacio o a facilitar la realización de actividades científicas, didácticas y recreativo-naturalísticas. Incluyendo actuaciones y adecuaciones didáctico-naturalísticas de carácter extensivo, tales como marcaje y señalización de itinerarios y enclaves singulares visitables o miradores.

4. Obras y actuaciones de mejora de fuentes y puntos de agua, tantos para uso público como para la fauna.
5. Repoblación forestal, previa autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente.
6. Instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas. Previamente a la obtención de licencia urbanística, requerirán informe favorable de la conselleria competente en materia de medio ambiente.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de estas normas, se permite la recolección consuetudinaria de frutos, semillas y plantas silvestres de consumo tradicional, tales como setas, moras, etc., sin perjuicio de las limitaciones específicas de la conselleria competente en materia de medio ambiente pueda establecer cuando resulte perjudicial por su intensidad u otras causas para la flora o fauna. En cualquier caso queda prohibido el arranque de la planta, debiendo recolectarse mediante corta.
8. Infraestructura de defensa contra incendios forestales, y en su caso, las obras de captación de aguas destinadas a la misma, que vengan indicadas en el Plan Local de Prevención de Incendios Forestales, previamente a la obtención de licencia urbanística deberá contar con autorización de la conselleria competente en materia de medio ambiente.
9. Construcción y acondicionamiento de pistas y caminos forestales destinados exclusivamente a la lucha contra incendios forestales, siempre y cuando hayan sido contemplados en el Plan de Prevención de Incendios tal y como prevé el artículo 55 de la Ley Forestal.
10. La actividad cinegética tal y como se contempla en las disposiciones de las Normas Generales de Regulación de Usos y Actividades del presente PE.

Artículo 56.- Usos prohibidos.

1. Se consideran usos prohibidos, con carácter general, todos los que comporten la degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos. En especial se prohíben todos aquellos usos y actuaciones que no se hallen directamente vinculadas a la mejora y conservación de la riqueza biológica de la zona o al desarrollo de actividades científicas y naturalísticas.

2. Quedan específicamente prohibidos en estos espacios:

- a) Actuaciones o actividades relacionadas con la extracción de áridos y tierras para la explotación de los recursos mineros.
- b) Construcciones e instalaciones industriales y residenciales de cualquier tipo.
- c) Actuaciones e instalaciones de carácter turístico-recreativo, excepto las adecuaciones didáctico-naturalísticas previstas en el artículo anterior.
- d) Construcciones y edificaciones públicas singulares, tales como; Construcciones y edificaciones vinculadas a la defensa nacional, centros sanitarios especiales, centros de enseñanza y culturales, cementerios.
- e) Soportes de publicidad exterior de cualquier tipo, así como cualquier forma de publicidad, salvo indicadores de carácter institucional destinados a proporcionar información sobre la zona, sin que supongan deterioro del paisaje.
- f) Obras o almacenes e instalaciones relacionadas con la explotación agrícola o ganadera, incluyen invernaderos, e infraestructuras de servicio a las mismas. Así como instalaciones de almacenamiento o primera transformación de productos forestales.
- g) Construcciones o instalaciones, de carácter permanente o temporal, incluyendo cercas y vallados, ligados a la actividad cinegética o pecuaria.
- h) Infraestructuras de cualquier tipo; salvo las directamente vinculadas a la prevención y control de incendios forestales, las destinadas al servicio de edificaciones o instalaciones permitidas o aquellas destinadas a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible.
- i) Instalaciones deportivas de cualquier tipo, así como actividades deportivas que puedan comportar degradación del medio natural, particularmente las que impliquen la utilización de vehículos a motor.
- j) El vertido de residuos sólidos o líquidos de cualquier tipo que puedan contribuir a deteriorar la calidad de las aguas, el suelo o paisaje.
- k) El tránsito de vehículos motorizados fuera de los caminos en que se autoriza expresamente, salvo para los servicios de vigilancia y mantenimiento de la zona, prevención y extinción de incendios.

TÍTULO IV - NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL PARAJE NATURAL

Artículo 57.- Régimen general.

1. La administración y la gestión del Paraje Natural Municipal corresponde al Ayuntamiento de Xixona.

2. La conselleria competente en materia de medio ambiente podrá prestar al Ayuntamiento la asistencia técnica necesaria y asesoramiento para la gestión del Paraje Natural Municipal.

3. El régimen de gestión del Paraje atenderá al marco establecido con carácter genérico para los Parajes Naturales Municipales por la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, así como a las determinaciones específicas que establece en la materia el Decreto 161/2004, de 3 de Septiembre, del Consell de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales.

4. La gestión del Paraje, en lo relativo al funcionamiento de instalaciones, equipamientos y servicios, podrá delegarse de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Esta gestión también podrá encomendarse a otras entidades de derecho público o concertarse con instituciones o entidades de naturaleza privada.

5. El Ayuntamiento podrá promover, para asegurar la participación efectiva en la gestión del Paraje de los agentes sociales y económicos implicados en el Paraje y de otras administraciones públicas, la constitución de una entidad mixta con participación de las Administraciones Autonómicas y Local y del sector privado, tal como una Fundación, un Consorcio u otro tipo de figura contemplada en la legislación vigente.

Artículo 58.- Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal.

1. El Consejo de Participación del Paraje, conforme con lo establecido en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, es el órgano colegiado de carácter consultivo, colaborador y asesor de la gestión, que canaliza la participación en la misma de las Administraciones y de los intereses sociales y económicos implicados en la gestión del Paraje.

2. La naturaleza y funciones del Consejo de Participación están establecidas con carácter genérico, respectivamente, por los artículos 48 y 50 de la Ley 11/1994, de 27 de

diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

3. El Consejo de Participación del Paraje estará compuesta inicialmente por:

a) Dos representantes elegidos por el Ayuntamiento de Xixona, uno de los cuales actuará como Secretario del Consejo de Participación.

b) Un representante de los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Paraje Natural Municipal, distintos del Ayuntamiento. En caso de no existir o renunciar a participar en dicho órgano, se sumará este puesto a la representación del grupo c).

c) Un representante de los intereses sociales, institucionales o económicos, afectados o que colaboren en la conservación de los valores naturales a través de la actividad científica, la acción social, la aportación de recursos de cualquier clase o cuyos objetivos coincidan con la finalidad del espacio natural protegido.

d) Un representante de la Dirección General con competencias en espacios naturales protegidos en los Servicios Territoriales de Alicante, de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

e) El Presidente del Consejo de Participación.

El Consejo de Participación podrá ampliarse para dar cabida a nuevos representantes de intereses del Paraje.

4. El Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal se constituirá en el plazo de seis meses desde la declaración del mismo.

Serán funciones de dicho órgano colegiado de carácter consultivo las previstas en el artículo 50 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, y aquellas que, en su caso, se establezcan por el Ayuntamiento.

5. El Presidente del Consejo de Participación será nombrado por el Ayuntamiento entre los miembros del Consejo.

6. Con objeto de establecer un funcionamiento adecuado en la actuación del Consejo de Participación se podrán aprobar unas normas internas de funcionamiento.

TÍTULO V - MECANISMO DE FINANCIACIÓN

La puesta en valor del Paraje Natural Municipal requiere de un conjunto de actuaciones que garanticen el uso y disfrute del mismo por parte de la población en general y al mismo tiempo se garantice la conservación y regeneración de los singulares ecosistemas que allí se dan.

Artículo 59.- Régimen general.

1. La financiación del Paraje Natural Municipal correrá por cuenta del Ayuntamiento de Xixona.
2. El Ayuntamiento de Xixona habilitará en sus presupuestos los créditos necesarios para la correcta gestión del Paraje Natural Municipal.
3. La Conselleria de Territorio y Vivienda podrá participar en la financiación del Paraje Natural Municipal, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 161/2004, de 27 de diciembre, del Consell de la Generalitat, de Regulación de los Parajes Naturales Municipales, sin perjuicio de los medios económicos que pueden aportar otras entidades públicas o privadas que puedan tener interés en coadyuvar al mantenimiento del Paraje Natural Municipal.

TÍTULO VI - RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 60.- Régimen sancionador.

1. La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Paraje Natural Municipal será sancionada de conformidad con la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, y demás legislación sectorial que la sea de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

2. Los infractores estarán obligados, en todo caso, a reparar los daños causados y a restituir los lugares y elementos alterados a su situación inicial.